



Gaceta
Distrital

CONTENIDO

RESOLUCION No. 005 del 29 de abril de 2009 _____	3
POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GRÚAS Y PARQUEADEROS.	
DECRETO No. 0396 del 29 de abril de 2009 _____	5
POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL DECRETO 0179 DE 2006.	
RESOLUCIÓN No. 0006 del 30 de abril de 2009 _____	6
POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.	
RESOLUCIÓN No. 0111 del 30 de abril de 2009 _____	11
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA.	


RESOLUCIÓN SECRETARIA DE MOVILIDAD
RESOLUCIÓN No. 005 DE 2009
 (29 de abril de 2009)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE GRÚAS Y PARQUEADEROS”**

 EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
 BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES, LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 769 de 2002, en el literal d) del artículo 6 establece que serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales.

Que el Decreto No. 0868 de 23 de Diciembre de 2008. “Mediante el cual se adopta la estructura central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”, en el capítulo 18 crea la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el párrafo segundo del artículo 127 de la ley 769 de 2002 señala que los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Que el párrafo quinto del artículo 148 del Acuerdo 030 de Diciembre 30 de 2008 expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla “Por medio del cual se adoptan medidas para la reestructuración de los principales tributos y se dictan otras disposiciones”, dispone lo siguiente: “De conformidad con el párrafo segundo del artículo 127 de la Ley 769 de 2002 el servicio de grúa y parqueadero se cobrará conforme lo determine la autoridad de tránsito local, quien así mismo definirá la distribución de los ingresos por este concepto”.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijense las siguientes tarifas para el cobro del servicio de grúas dentro de los programas de inmovilización de vehículos, adelantados por la Autoridad de Tránsito del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

CATEGORIA	TIPO DE VEHICULO	TARIFA
1	BICICLETAS	10.000
1	CARRETILLAS	10.000
1	CICLO TAXI	10.000
2	MOTOCICLETA	41.000
2	MOTOCARRO	41.000
3	AUTOMÓVIL	82,700
3	CAMIONETA	82,700
3	CAMPERO	82,700
3	CUATRIMOTO	82,700
3	VAN	82,700
3	AMBULANCIA	82,700

3	MINI VAN	82,700
4	MICRO	123.200
4	MINIBUS	123.200
5	BUSETA	147.800
5	MONTACARGAS	147.800
5	CAMIÓN	147.800
5	BUS	147.800
5	TRACTO CAMIÓN	147.800
5	VOLQUETA	147.800
5	MAQ. INDUSTRIAL	147.800
5	TRACTOMULA	147.800
5	MAQ. AGRÍCOLA	147.800
5	DOBLE TROQUE	147.800

ARTÍCULO SEGUNDO: Fíjense las siguientes tarifas para el cobro del servicio de parqueaderos dentro de los programas de inmovilización de vehículos, adelantados por la Autoridad de Tránsito del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

CATEGORIA	TIPO DE VEHICULO	TARIFA
1	BICICLETAS	1.000
1	CARREILLAS	1.000
1	CICLO TAXI	1.000
2	MOTOCICLETA	4.000
2	MOTOCARRO	4.000
3	AUTOMÓVIL	8,300
3	CAMIONETA	8,300
3	CAMPERO	8,300
3	CUATRIMOTO	8,300
3	VAN	8,300
3	AMBULANCIA	8,300
3	MINI VAN	8,300
4	MICRO	12.400
4	MINIBUS	12.400
5	BUSETA	14.900
5	MONTACARGAS	14.900
5	CAMIÓN	14.900
5	BUS	14.900
5	TRACTO CAMIÓN	14.900
5	VOLQUETA	14.900
5	MAQ. INDUSTRIAL	14.900
5	TRACTOMULA	14.900
5	MAQ. AGRÍCOLA	14.900
5	DOBLE TROQUE	14.900

ARTÍCULO TERCERO: Las tarifas establecidas en la presente resolución serán exigidas por la Secretaria de Movilidad a partir del día 04 de mayo de 2009, y serán reajustadas anualmente, a partir del año 2010, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Distrital.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el D.E.I.P. de Barranquilla, a los 29 días del mes de abril de 2009.

ENRIQUE BERRIO MENDOZA
Secretario de Movilidad.


DECRETOS DEL DESPACHO DEL ALCALDE
DECRETO No. 0396 DE 2009
 (29 de abril de 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL DECRETO 0179 DE 2006

“Por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicleta de conformidad con el Decreto 2961 del 2006 expedido por el Gobierno Nacional y se unifican las disposiciones distritales que se refieren a la circulación de motocicletas”

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 de 2.006 “Por medio del cual se indican medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002.

Que el citado Decreto estableció en su artículo primero: “en los municipios o distritos donde la autoridad distrital o municipal verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año”

Que el artículo 2 del citado Decreto establece: “ El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de la restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado”

Que la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante Circular Externa No. 09 de 2007 exhortó a las autoridades competentes en materia de tránsito a adoptar las medidas y establecer las restricciones a la circulación tanto en el horario como en las zonas de la ciudad en donde resulte notoria la circulación de este tipo de vehículos o equipos para el transporte

público ilegal de pasajeros, así como aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivos.

Que entre los actos administrativos expedidos para las restricciones y circulaciones de este tipo de vehículos se encuentran: Decreto 228 de 2004 sobre la obligatoriedad del censo para las motocicletas; Decreto 401 de 2004; Decreto 61 de 2.005; Decreto 50 de 2006; Decreto 173 de 2006; Decreto 87 y 88 de 2008; Decreto 190 de 2008; Decreto 677 de 2008; Decreto 0924 de 2008; Decreto 0129 de 2009; 0212 de 2009 y 0301 de 2009.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4116 de 2008 “Por el cual se modifica el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, relacionado con las motocicletas” lo cual hace necesario reevaluar la propuesta relacionada con el tema objeto de estudio.

Que en cumplimiento del artículo primero del Decreto 4116 de 2008, el cual manifiesta: “...En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias

para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año.”; la Administración Distrital continúa con la revisión del proyecto de acto administrativo que reglamentará esta materia, con el fin de garantizar que el mismo no atente contra las garantías y derechos de los ciudadanos del Distrito de Barranquilla, a los cuales va dirigida esta medida.

Que con fundamento en estas consideraciones se hace necesario prorrogar el plazo establecido en el Decreto 179 de 2006.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prorróguese hasta el 31 de mayo de 2009, las medidas contenidas en el Decreto 0179 de 2.006.

PARAGRAFO: Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 087 de 2008, el Decreto 088 de 2008, el Decreto 0490 de 2008, el Decreto 598 de 2008 y el Decreto 677 de 2.008.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2.009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde del Distrito de Barranquilla.

RESOLUCIÓN SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 0006
(30 de abril de 2009)

Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el Decreto Distrital 872 del 23 de diciembre de 2008, el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” estableció, para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

Que el artículo 2 de la citada Ley, definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor, dentro de las cuales se precisa en el numeral 1° el establecer mediante normativa de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad, un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006, mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual determinó en su artículo 6 que dentro de los 2 meses siguientes a su fecha de entrada en vigencia las entidades cobijadas por la Ley 1066 deberán expedir su propio reglamento interno de Recaudo de Cartera en los términos de esa disposición.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, la Secretaría de Movilidad tiene jurisdicción coactiva.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°.- COMPETENCIAS FUNCIONALES:

Son competentes para adelantar el proceso de cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades de pago los siguientes funcionarios conforme a la estructura del organismo de tránsito:

a) La competencia funcional para ejercer el cobro persuasivo, está en cabeza del asesor de secretaria de movilidad designado para adelantar dichas funciones.

b) La competencia funcional para ejercer el cobro coactivo es del Juez de Ejecuciones Fiscales.

Los dos funcionarios estarán facultados para el otorgamiento de facilidades de pago, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proceso de recaudo.

ARTÍCULO 2° - PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD:

Para el cobro de las acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, deberá constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara expresa y exigible.

Entiéndase por Obligación Clara: la presentación inequívoca de una obligación dineraria. No cabe la ambigüedad ni la imprecisión. Expresa: Que el documento reconozca el valor exacto a cobrar. Exigible: Que la obligación no esté sujeta a plazo o condición o de estarlo ya se cumplieron.

CAPITULO II

ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO

ARTÍCULO 3°- Etapas del proceso de cobro. El proceso de cobro tendrá tres (3) etapas:

- a) Determinación del cobro
- b) Cobro persuasivo
- c) Cobro coactivo

ARTÍCULO 4°. Determinación del cobro.

Corresponde a esta etapa el proceso la verificación de las obligaciones pendientes de pago. Esta etapa comprende la identificación de obligaciones pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

ARTÍCULO 5°- Etapa persuasiva del recaudo de cartera. El grupo de Cobro persuasivo deberá adelantar a los deudores una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

- **Localización del deudor:** Comprende la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios, en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones.

- **Realización de comunicaciones telefónicas o escritas:** A efectos de recordar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que constituye el título ejecutivo. En estas comunicaciones se informara de manera clara la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago, la opción de solicitar facilidades de pago así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.

- **Identificación bienes del deudor:** Bienes que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación.

La etapa de cobro persuasivo tendrá una duración máxima de (dos) 2 meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título, si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o la suscripción de una facilidad de pago, el título ejecutivo deberá remitirse inmediatamente con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Etapa coactiva. El proceso de cobro coactivo se adelantará en todas sus etapas de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan.

Para el recaudo de la cartera, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 5°, 8°, 9° y 17 de la Ley 1066 de 2006.

La gestión coactiva deberá iniciarse con antelación

suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 7°. Interrupción y suspensión del término de prescripción: Para la acción de cobro de las obligaciones a favor de la Secretaría de Movilidad Distrital se aplicarán las causales de suspensión e interrupción del término de prescripción previstas en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 8°.- Clasificación de cartera.

• **Clasificación por Cuantía.** De acuerdo a la cuantía la cartera se clasifica en mínima, menor y mayor.

a) **Cartera de Mayor Cuantía.** Obligaciones totales consolidadas (capital, sanción e intereses) iguales a noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes y hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes.

b) **Cartera de Menor Cuantía.** Obligaciones totales consolidadas (capital, sanción e intereses) iguales a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes y hasta noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes-

c) **Cartera de Mínima Cuantía.** Obligaciones totales consolidadas (capital, sanción e intereses) iguales o inferiores a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes.

• **Clasificación por antigüedad.** Esta clasificación se realizará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones y en razón de la acreencia más antigua del deudor.

a) Multas por contravenciones de tránsito

1. Obligaciones con antigüedad de entre cero (0) días y doce (12) meses.

2. Obligaciones con una antigüedad entre doce (12) meses y veinticuatro (24) meses.

3. Obligaciones con una antigüedad entre veinticuatro (24) meses y treinta y seis (36) meses.

b) Derechos de Tránsito

1. Obligaciones con antigüedad de entre cero (0) a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para pago;

2. Obligaciones con una antigüedad entre sesenta (60) días y doce (12) meses.

3. Obligaciones con una antigüedad entre doce (12)

meses y veinticuatro (24) meses.

4. Obligaciones con una antigüedad entre veinticuatro (24) meses y treinta y seis (36) meses.

5. Obligaciones con una antigüedad entre treinta y seis (36) meses y cuarenta y ocho (48) meses.

6. Obligaciones con una antigüedad entre cuarenta y ocho (48) meses y sesenta (60) meses.

7. Obligaciones mayores a sesenta (60) meses

• **Clasificación por la viabilidad del cobro:** Atendiendo la viabilidad de cobro de las obligaciones, se clasificaran en:

a) **Obligaciones corrientes:** Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que ingresan al Grupo de Ejecuciones Fiscales para su recaudo, sin importar su cuantía las cuales reúnen alguna de las siguientes características:

• Obligaciones cuya fecha de ejecutoria no es mayor de dos (2) meses.

• El deudor se encuentra ubicado.

• Se ubicaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros y se decretaron medidas cautelares sobre estos para garantizar la obligación.

• El deudor se notificó del mandamiento de pago.

• Se constituyeron garantías para asegurar el pago de la obligación.

• Fue tenida en cuenta la obligación dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otros despachos judiciales, para ser canceladas con el producto del remate de los bienes embargados o fue reconocida nuestra obligación como remanentes dentro del proceso.

• El ejecutado denunció bienes de su propiedad para garantizar la obligación y se comprometió a no enajenarlos.

• Se hizo acuerdo de pago con el ejecutado y éste está cumpliendo con las cuotas correspondientes.

• El ejecutado a pesar de no haber efectuado acuerdo de pago, en forma voluntaria está realizando abonos para el pago de la obligación.

b) **Obligaciones de difícil cobro:** Obligaciones cuya cuantía supere los Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cuya fecha de ejecutoria está entre dieciocho (18) y treinta (30) meses para comparendos y de Veinticuatro (24)



- a Cuarenta y Ocho (48) meses para derechos de tránsito y que además reúnan alguna de las siguientes características:
- Obligaciones, que a pesar de haberse ubicado el deudor no tiene solvencia económica que pueda garantizar la obligación.
 - No ha sido posible ubicar bienes para embargar que garanticen el pago de la obligación o el valor de los ubicados no cubren ni siquiera el monto de los intereses generados.
 - Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda ante otras entidades, especialmente las suministradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
 - El deudor es una persona jurídica que se encuentre en proceso de liquidación obligatoria, concordato o acuerdo de reestructuración y sus pasivos superan a los activos-
 - El deudor es una persona natural que se encuentra en proceso concordatario, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
 - Se comunicó a Despachos Judiciales donde se adelanta proceso contra el deudor y nos tuvieron en cuenta, pero el proceso no ha llegado a la etapa de remate, o existen obligaciones con mayor derecho reconocidas dentro del proceso, ejemplo las de los juzgados laborales y de familia.
 - A pesar de existir bienes ubicados, éstos no garantizan el pago de la obligación si se tiene en cuenta que son mayores los costos que generaría para la administración el continuar con las diligencias de secuestro y remate de los bienes que el beneficio obtenido.
 - A pesar de haber sido embargado el salario del deudor, los descuentos son irrisorios frente al monto de la obligación.
 - A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno.
- c) **Obligaciones irrecuperables:** Obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características o circunstancias:
- Desde su exigibilidad cuenta con una antigüedad mayor de tres (3) años tratándose de sanciones por infracciones de tránsito y de cinco (5) años para las demás obligaciones, sin importar su cuantía en los dos casos.
 - No ha sido posible la ubicación del deudor ni de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las investigaciones realizadas
 - Inexistencia de la Entidad deudora, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declara y se encuentre registrada en la Cámara de Comercio.
 - Cuando la persona o sociedad no ha renovado en los últimos tres (3) años su Matrícula Mercantil, ni ha presentado en el mismo tiempo declaración tributaria, ni se haya podido ubicar bienes de su propiedad que garanticen el pago de la obligación.
 - El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción, y no ha sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación.
 - Obligaciones correspondientes a sociedades en liquidación forzosa administrativa que terminaron su proceso de liquidación y sus activos no fueron suficientes para cancelar las obligaciones legalmente reconocidas. Para el efecto se debe contar con el acto administrativo mediante el cual se decidió su terminación y la respectiva constancia de registro en la Cámara de Comercio correspondiente
- PARÁGRAFO 1°:** Las obligaciones que se encuentren clasificadas dentro de la categoría de las irrecuperables serán objeto de estudio por parte del Grupo de Ejecuciones Fiscales, con el fin de declarar mediante resolución motivada la prescripción de la acción de cobro o la remisibilidad y proceder a informar a la dependencia competente para que sea registrada la novedad para los efectos contables correspondientes.
- PARÁGRAFO 2°:** No serán susceptibles de remisibilidad ni prescripción las obligaciones cobradas dentro aquellos procesos que se encuentran pagando la obligación en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Así como en los que el ejecutado este haciendo abonos en forma voluntaria.
- CAPÍTULO III FACILIDADES DE PAGO**
- ARTÍCULO 9°.- Competencia para otorgar facilidades de pago.** En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el funcionario competente, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera de su dependencia, hasta por el término de tres (3)

años dependiendo del monto de la obligación y de las características del deudor, cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantía que respalde la deuda a satisfacción de la Entidad y sea fácilmente realizable.

La facilidad de pago debe comprender el capital e intereses, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 10°.- Garantía suficiente y realizable.

Se entiende que la garantía respalda la deuda a satisfacción, cuando cubre como mínimo el doble del monto total de la obligación principal y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de la facilidad para el pago

La garantía debe ser realizable, es decir, que previo al otorgamiento de la facilidad de pago, deberán estudiarse los títulos de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles e inmuebles, verificando aspectos como: tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales, entre otros

Si se trata de derechos, deberá tener en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza, entre otras.

ARTÍCULO 11°.- Plazos de las facilidades de pago.

Los funcionarios competentes concederán facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación;

1. Para otorgar facilidades de Pago hasta por doce (12) meses, se deberá tener en cuenta:

- a) Solicitud escrita del deudor o de un tercero a su nombre.
- b) Acreditar el pago inicial del porcentaje de la deuda que más adelante se indica.
- c) Realizar la denuncia de bienes para embargo y secuestro.

2. Para otorgar facilidades de pago superiores a doce (12) meses, se deberá tener en cuenta:

- a) Solicitud escrita del deudor o de un tercero a su nombre.
- b) Acreditar el pago inicial del porcentaje de la deuda que más adelante se indica.
- c) Garantías ofrecidas: póliza de seguros, fideicomiso de garantía, garantía personal o bancaria.

ARTÍCULO 12°.- Garantías admisibles. Serán admisibles alguna de las siguientes facilidades al

deudor principal como a terceros, previo cumplimiento de los requisitos de ley, siempre y cuando a juicio del funcionario competente respalden en forma suficiente y eficaz las obligaciones objeto del acuerdo:

- a) Garantía bancaria o de compañía de seguros
- b) Garantías reales: hipotecas y prendas
- c) Fiducia en garantía
- e) Libranza
- f) Garantías personales

Los gastos que se generen en el otorgamiento de las garantías para la suscripción de facilidades de pago serán de cargo del deudor o del tercero.

ARTÍCULO 13°.- Cambio de garantía.

Cuando existan circunstancias excepcionales, el funcionario competente dentro del plazo concedido para la facilidad, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre que la nueva garantía sea de igual o superior realización.

ARTÍCULO 14°.- Solicitud de facilidad de pago.

El deudor o un tercero a su nombre podrán, solicitar se les conceda facilidades de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales y previo análisis de la capacidad de pago del deudor.

Cuando del análisis de la solicitud, se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor o al tercero por el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, en caso de no cumplir con el lleno de los requisitos y superado el término concedido, se entenderá que se desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

ARTÍCULO 15°.- Resolución de otorgamiento de la facilidad de pago.

Cumplidos los requisitos se preferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que 1a haya solicitado, estableciendo las condiciones en las cuales se concede tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones; y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

PARÁGRAFO: En la resolución de otorgamiento de la facilidad de pago se incluirá la cláusula aceleratoria, a partir del vencimiento de la segunda cuota sin que se hubiera puesto al día el deudor.

ARTÍCULO 16° PLAZOS PARA ACUERDOS DE



PAGO: Las facilidades de pago se podrán conceder por un plazo hasta de treinta y seis (36) meses, atendiendo el monto de la obligación.

DE15A30SMLDV	248.450	496.903	40%	3	3
DE 31 A60SMLDV	496.901	993800	35%	6	6
DE 61 A 120 SMLDV	993.801	1.987600	30%	9	9
DE 121 A 180 SMLDV	1.987.601	2.981.400	25%	12	12
DE 181 A 240 SMLDV	2.981.401	3.975.200	20%	15	15
DE 241 A 300 SMLDV	3.795.201	4,969030	15%	18	18
DE 301 A 360 SMLDV	4.969.001	5.962933	10%	24	24
MAS DE 360 SMLDV	5.962.801	En adelante	10%	36	36

PARÁGRAFO: Las cifras incluidas en las columnas "Desde" y "Hasta" se encuentran expresadas en valores vigentes para el año 2009, los cuales se actualizarán anualmente de acuerdo al porcentaje de aumento salarial ordenado por el Gobierno Nacional.

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de abril de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE BERRIO MENDOZA
Secretario Distrital de Movilidad

RESOLUCIÓN DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN No. 0111

(30 de abril de 2009)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA

El ALCALDE DE BARRANQUILLA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le concede el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y sus reglamentarios, ley 996 de 2005 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1- Que las autoridades sanitarias de México divulgaron lo relacionado con la situación de emergencia sanitaria originada por la presencia de casos de influenza atípica, con más de 1600 casos de enfermedad similar a influenza y 103 muertes de neumonía grave aparentemente causada por una nueva cepa porcina de virus de influenza A H1N1 identificada por el centro de control de enfermedades de los estados unidos de América. Los casos han ocurrido en Ciudad de México, Oaxaca, San Luis de Potosí, Mexicali y Baja California. También se han registrado 40 casos de influenza porcina en habitantes de Estados Unidos.

2- Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la salud - OMS ha determinado que esta situación se trata de un evento de interés de salud Pública Internacional, imprevisto e inusual y de potencial propagación, el Gobierno Nacional según decretó 1453 del 28 de abril de 2009 publico la declaratoria de situación de desastre Nacional.

3- Que la Organización Mundial de la salud elevó la alerta por la Gripe Porcina a la fase 5.

4- Que de acuerdo con la información aportada por la secretaría de salud Distrital, a la fecha, se reportan siete casos de posible contagio en la ciudad de Barranquilla.

5- Que de acuerdo con lo anteriormente planteado, el Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaría de Salud requiere de manera inmediata implementar estrategias de promoción y prevención, indispensables para brindar una respuesta oportuna y eficaz ante la situación de emergencia sanitaria generalizada como puede serlo la presencia de la epidemia de influenza porcina.

6- Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 establece que "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras de inmediato



futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

7- Que teniendo en cuenta los acontecimientos descritos representan una situación de riesgo claro, objetivo y evidente, lo cual se encuadra dentro de la causal quinta descrita en el citado artículo 42 de la ley 80 del 93, se considera jurídicamente viable acudir a la declaratoria de Urgencia Manifiesta para efectos de implementar estrategias de información, comunicación y educación con el fin de disminuir el contagio y propagación de la enfermedad mediante la adquisición de elementos y todas las acciones para proveer una respuesta asistencial adecuada y demás aspectos relacionados.

8- Que según lo establece el artículo 41 de la ley 80 de 1993 "En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de este y aun del acuerdo a cerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia

escrita de la autorización impartida por la entidad contratante".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la URGENCIA MANIFIESTA para conjurar el potencial riesgo de propagación de la "gripe porcina" en los habitantes del Distrito de Barranquilla.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas de parte de la administración Distrital, celébrense los contratos y/o convenios necesarios que permitan conjurar el riesgo inminente, implementar estrategias de promoción y prevención y en caso necesario atender las emergencias que se lleguen a presentar.

TERCERO: Una vez celebrados los contratos en virtud de la presente declaratoria, y conforme lo exige la ley para estos casos de excepción, dichos contratos y la presente resolución junto con el expediente contentivo de antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, deberán enviarse a la Contraloría Distrital para el correspondiente control fiscal, de conformidad con lo señalado por el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

PUBLIQUESE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla





ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

